República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Ponente

REFERENCIA:	PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN:	11001 22 05 00 **2021 00872** 01
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A. - ATECNO S.A.
DEMANDADO:	MEDIMAS EPS Y CAFESALUD EPS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Atecno S.A. contra la sentencia de 9 de junio de 2020 proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La sociedad Activos Tecnología Empresarial S.A. pretende el reconocimiento y pago de 8 incapacidades médicas junto con los intereses moratorios del artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002, más las costas procesales. Subsidiariamente, la indexación.

En respaldo de sus pretensiones, narró que celebró contrato de trabajo con 8 empleados que se encuentran afiliados ante la Eps accionada. Indicó que los trabajadores presentaron incapacidades médicas por enfermedad general, de las cuales se solicitó su pago ante la Eps, lo que ha sido negado por parte de la demandada.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cafesalud EPS S.A. a través de su apoderado judicial señaló que 7 incapacidades ya fueron reconocidas, liquidadas y aprobadas pero su pago se encuentra pendiente. Respecto a una incapacidad advirtió que no se encuentra registrada en el sistema.

Medimás EPS S.A.S. a través de su apoderado judicial precisó que el pago de la incapacidad se encuentra a cargo de la demandada Cafesalud Eps.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 9 de junio de 2020, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y, por tanto, ordenó a Cafesalud Eps el reconocimiento y pago de $222.340 por concepto de incapacidad médica.

Como fundamento de su decisión, señaló que, de conformidad con requerimiento del 29 de abril de 2020, la accionante aceptó que 2 incapacidades han sido pagadas totalmente, 5 parcialmente y 1 no se ha recibido su cancelación. Por ello, argumentó que, de las 5 incapacidades presuntamente pagadas parcialmente, en 4 de ellas no procede su pago como quiera que el monto reembolsado fue superior al valor liquidado. Liquidó las 6 prestaciones económicas no pagadas y concluyó que se adeuda únicamente la diferencia de $222.340. Respecto a los intereses moratorios precisó que no reposa solicitud por parte del titular del derecho a través de la cual reclame el reembolso, por lo que no se puede condenar.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante **Atecno S.A.S.** apeló la decisión. Adujo que el *a quo* liquidó las incapacidades con un valor inferior al reclamado, dado que no tomó el valor correcto de salario, pues para los años 2015, 2017 y 2018 se realizó con un valor inferior al mínimo legal mensual vigente. Adujo que se ordenó el pago de $222.340 cuando en la realidad la suma de las incapacidades corresponde a $5.811.668 para un total de $6.034.008.

Respecto a los intereses moratorios, señaló que, si se allegaron las reclamaciones de reembolso, por lo que los mismos deben reconocerse hasta la fecha en que la Eps pagó las prestaciones económicas.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la

Sala, si la demandada Cafesalud Eps se encuentra obligada a pagar a la accionante las incapacidades junto con sus intereses moratorios.

VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura resolver si la accionada debe pagar las incapacidades objeto de alzada junto con sus intereses moratorios.

Para resolver tal cuestionamiento, se debe analizar cada una de las incapacidades junto con su fecha inicial y final, así como el total de días, su IBC, valor pagado por la demandada, valor ordenado en la sentencia y diferencia. Veamos:

- Nancy Estela Velásquez Riveros: con prestación económica de licencia de maternidad, por un total de 98 días otorgados con IBC de $760.000 (reporte de pagos a seguridad social), para un total a favor de $2.482.667. La demandante aceptó que la Eps pagó $2.482.667, lo que no arroja ninguna diferencia.
- Lucenia Iturriago Alandete: con prestación económica de licencia de maternidad, por un total de 126 días otorgados con un IBC de $1.008.000 (reporte de pagos a seguridad social), para un total a favor de $4.233.600. La demandante confesó que la Eps pagó $4.233.600, lo que no arroja ninguna diferencia.
- Jennyfher Estefany Lamprea Rozo: con prestación económica de licencia de maternidad, por un total de 98 días con un IBC de $1.144.000 (reporte de pagos a seguridad social), para un total a favor de $3.737.066. La demandante aceptó pago parcial por valor de $1.618.233, **lo cual arroja un saldo a favor de la accionante de $2.118.833.**

- Estefany Pérez Ramírez: con prestación económica de licencia de maternidad, por un total de 126 días otorgados con un IBC de $1.016.110 (reporte de pagos a seguridad social), para un total a favor de $4.267.662. La demandante aceptó pago por valor de $4.267.662, lo que no arroja ningún saldo a favor.
- Heidy Carolina Ledezma Bermudez: con prestación económica de licencia de maternidad, por un total de 98 días otorgados con un IBC de $809.000 (reporte de pagos a seguridad social), **para un total a favor de $2.642.733.**
- Naida Liseth Barrios Cifuentes: con prestación económica de licencia de maternidad por un total de 126 días otorgados y con un IBC de $940.000 (reporte de pagos a seguridad social), para un total a favor de $3.948.000. La accionante indicó que la Eps pagó $3.948.084, lo que arroja una diferencia mayor de $84.

En ese horizonte, se verifica que la accionada no pagó la totalidad de las prestaciones económicas objeto de debate, toda vez que para las licencias de maternidad de las trabajadoras Jennyfher Estefany Lamprea Rozo y Heidy Carolina Ledezma Bermudez, adeuda el valor de $2.118.833 y $2.642.733, respectivamente, por lo que existe un saldo insoluto total de $4.761.566.

Así las cosas, se modifica la sentencia de primera instancia en este punto, en el sentido de condenar a la demandada Cafesalud Eps a pagar la suma de $4.761.566 por concepto de las prestaciones económicas adeudadas.

Respecto a los intereses moratorios, se advierte que el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, señala que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad se realiza directamente por la EPS y EOC, a través del reconocimiento directo o transferencia electrónica, lo anterior en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, los cuales comienzan a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. De igual forma establece que la revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante, y, que en caso de incumplimiento del plazo definido, deberá proceder al reconocimiento y pago de intereses

moratorios, conforme consagrado en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002.

En esa medida, los intereses moratorios se liquidan diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, al ser estos, los que corresponden a los establecidos para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (artículo 4° del Decreto 1281 de 2002 y artículo 141 de la Ley 1607 de 2012).

No obstante lo anterior, debe precisarse que solo hay lugar a ordenar el pago de los intereses moratorios, cuando el pago del subsidio monetario se ha omitido en su integridad, por lo que no es viable su condena cuando lo que se persigue es su reliquidación o el reconocimiento de diferencias, como en el presente asunto. Pues véase que la demandada Cafesalud EPS realizó el pago total de la mayoría de las licencias de maternidad y parcial respecto al resto de prestaciones, situación que corroboró la misma demandante, por lo que no resulta procedente el pago de intereses moratorios por tratarse del cobro de una diferencia. Por ello, en este punto se confirma la decisión de primera instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el punto cuarto de la sentencia analizada en el sentido de CONDENAR a Cafesalud Eps S.A. a reconocer y pagar la suma de $4.761.566 por concepto de saldo insoluto de las prestaciones económicas adeudadas, de conformidad a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en los demás la sentencia analizada.

TERCERO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.

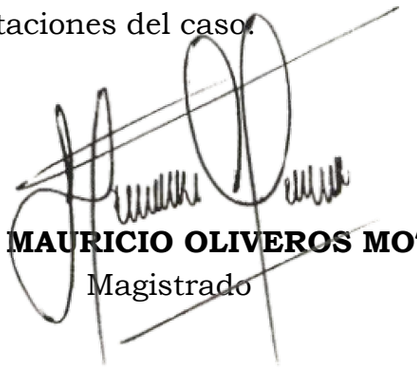

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

SALVO VOTO

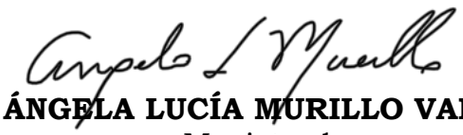

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada